

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2021-0755

LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

CONSIDERANDO:

I. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

- 1.1.** El acto administrativo impugnado es la Resolución No. ARCOTEL-2021-0221 de fecha 10 de febrero de 2021, en la cual se resuelve:

“ARTÍCULO UNO. - Acoger y aprobar el contenido del Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-329 de 11 de noviembre de 2020 actualizado al 10 de febrero de 2021, suscrito por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes.

ARTÍCULO DOS. - Descalificar del " PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA" la solicitud Nro. ARCOTEL-PAF-2020-281 de 04 de julio de 2020 ingresada por la participante compañía CARSURECORD C.L. en la plataforma PAF de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, por incumplir con lo establecido en el numeral 1.4. "INHABILIDADES Y PROHIBICIONES" específicamente en la siguiente inhabilidad número "4) Quienes personalmente se encuentren en mora o estén impedidos de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público (Para efectos de determinar las personas que se encuentran en mora, se considerarán inicialmente a las siguientes instituciones públicas: ARCOTEL, SERCOP, SERVICIO DE RENTAS INTERNAS-SRI, el INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL-IESS. (...)", incurriendo en la causal de descalificación establecida en el numeral 1.7. "CAUSALES DE DESCALIFICACIÓN" literal e) "Cuando se identifique que la persona natural o jurídica o alguno de sus socios, accionistas o representante legal, incurran en alguna de las inhabilidades y prohibiciones establecidas en el punto 1.4 de estas bases;(. . .).", de las "BASES PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELECTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS (.. .)", aprobadas con Resolución No. ARCOTEL- 2020-0192 de 15 de mayo de 2020, publicada en el Registro Oficial - Edición Especial 654 de 10 de junio de 2020, modificada el 13 de julio de 2020. Sin perjuicio de lo señalado en la presente resolución y de creerse asistido podrá impugnar en sede administrativa o judicial el presente acto administrativo, con sujeción a lo dispuesto en ordenamiento jurídico vigente. (...)"

II. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL RECURSO DE APELACIÓN

2.1. La señora Suarez Carlo Karen Ayruth con RUC 1804485744001, en calidad de Representante Legal de la compañía CARSURECORD C.L con RUC 249003123001, en calidad de persona jurídica participante dentro del proceso de adjudicación de frecuencias, mediante escrito ingresado en esta Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2021-03540-E, de fecha 03 de febrero de 2021, presenta Recurso de Apelación en contra de la Resolución ARCOTEL-2021-000221 de fecha 10 de febrero de 2021.

2.2. Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00163 de fecha 12 de marzo de 2021, la Dirección de Impugnaciones en el ámbito de sus competencias, admite a trámite el recurso de apelación considerando que en lo fundamental cumple con lo dispuesto en los artículos 194, 195, 220 del Código

Orgánico Administrativo (COA) y, se apertura el periodo de prueba por el término de quince (15) días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la providencia esto es 17 de marzo de 2021, se informa que la providencia aludida consta notificada mediante oficio ARCOTEL-DEDA-2021-0721-OF de 17 de marzo de 2021.

Respecto de la prueba anunciada en el escrito de interposición del recurso de apelación signado con el No. ARCOTEL-DEDA-2021-003540-E de fecha 03 de marzo de 2021, la parte recurrente solicitó lo siguiente:

(...)

- “1. Declaración del Impuesto a la Renta del año 2020*
- 2. Captura de la base de datos sobre los sujetos pasivos que están en el catastro de Régimen impositivo para Microempresas, en la cual consta mi representada.*
- 3. Comprobante de pago del IMPUESTO A LA RENTA REGIMEN IMPOSITIVO PARA MICROEMPRESAS con número de serie: 872134497984.*
- 4. El INFORME DE VERIFICACIÓN DE INHABILIDADES Y PROHIBICIONES, contenido en el Informe Jurídico No. IPI-PPC-2020-329 que forma parte del expediente de nuestra participación en el concurso de frecuencias.”*

Como prueba por parte de la Dirección de Impugnaciones se solicitó:

- a) A la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes remita copia certificada del expediente completo del proceso público competitivo de adjudicación de frecuencias de radio perteneciente a la solicitante Suarez Carlo Karen Ayruth (CARSURECORD C.L) en el que deberá consta el Informe Jurídico No. IPI-PPC-2020-329

Estos medios probatorios fueron agregados al expediente del recurso de apelación, para el análisis correspondiente.

2.3. Mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-004904-E de 24 de marzo de 2021, la parte recurrente remite copia certificada de la Declaración del Impuesto a la Renta del año 2020 y comprobante de pago del Impuesto a la Renta Régimen Impositivo para Microempresas numero 872134497984.

Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-0349 de 06 de mayo de 2021, notificada mediante oficio No. Nro. ARCOTEL-DEDA-2021-1079-OF de 07 de mayo de 2021 se dispone la ampliación del plazo para resolver por un mes adicional.

2.4. Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-442 de 04 de junio de 2021, notificada mediante oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-1273-OF de 07 de junio de 2021, se dispone la suspensión del conteo de plazo dentro del proceso de conformidad con lo señalado en el artículo 162 del COA, y se dispone remite el requerimiento respectivo al Servicio de Rentas Internas (SRI), solicitando se informe si el valor que mantenía la empresa CARSURECORD C-L con RUC 2490031203001 con de detalle de “Deudas firmes” a fecha de corte 10 de febrero de 2021, correspondía a valores pendientes del ejercicio fiscal del año 2020 o al ejercicio fiscal de que año pertenecía dicha suma.

2.5. Mediante oficio Nro. ARCOTEL-CJDI-2021-0036-OF de 07 de junio de 2021 se remite el requerimiento dirigido al Servicio de Rentas Internas de la empresa CARSURECORD C-L con RUC 2490031203001.

2.6. Con oficio Nro. SRI-NAC-SGC-2021-0176-O de 10 de junio de 2021, el Servicio de Rentas Internas remite respuesta al requerimiento realizado y en su parte pertinente señala:

(...)

"Al respecto me permito indicar que, en el Sistema de Gestión de Cobro del Servicio de Rentas Internas, el contribuyente CARSURECORD C-L con RUC 2490031203001, a la fecha de corte 10 de febrero del 2021 mantenía pendiente de pago la deuda generada por la declaración presentada y no pagada con Adhesivo No. 872108872285 correspondiente al IVA MENSUAL del periodo diciembre 2020. Finalmente me permito poner en su conocimiento que la deuda generada el 12 de enero de 2021 por la declaración antes indicada fue cancelada mediante formulario 106 con adhesivo 872134475710 el 19 de febrero del 2021 por USD 1,57."

En base a lo expuesto, se establece que el procedimiento administrativo ha sido sustanciado de conformidad con los preceptos constitucionales, sin que se observe omisión de solemnidad sustancial alguna, tanto más que en el desarrollo del mismo se ha dado estricto cumplimiento a las garantías básicas del debido proceso en el ámbito administrativo, por lo que se declara su validez.

III. BASE LEGAL Y COMPETENCIA PARA RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN

Para resolver el presente recurso se consideran entre otras las disposiciones contenidas en los artículos 16, 17, 76, 82, 83, 173, 226, 261 numeral 10, 313, 426 y 427 de la Constitución de la República.

Artículos 2, 14, 16, 17, 20, 22, 33, 100, 101, 104, 105, 106, 107, 219, 220 y todas las normas del procedimiento administrativo establecidas en el Libro II del Código Orgánico Administrativo.

Artículos 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, de la Resolución 02-03-ARCOTEL-2020 de 08 de mayo de 2020 mediante la cual se reformó el "REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO" la cual, fue publicada en la Edición Especial del Registro Oficial –No. 575 de fecha 14 de mayo de 2020.

Mediante Resolución No. ARCOTEL-2020-0192 de 15 de mayo de 2020, se aprobaron las "BASES PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELECTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS".

El Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos aprobado mediante Resolución del Directorio de ARCOTEL No. 04-03-ARCOTEL-2017 publicado en la Edición Especial del Registro Oficial No. 13 de 14 de junio de 2017 reformado mediante Resolución 13-13-ARCOTEL-2019 de 30 de agosto de 2019, publicado en el Registro Oficial 60 de 15 de octubre de 2019, particularmente el artículo 10, número 1.1.1.1.2. Dirección Ejecutiva, acápites II y III letras a), i), m); se establece que es atribución y responsabilidad del Director Ejecutivo de la ARCOTEL: a) "Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia."; i) Conocer y resolver sobre los recursos de apelación presentados en contra de los actos emitidos por el Organismo Desconcentrado de la Agencia, dentro del procedimiento administrativo sancionados"; m) Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;"

La Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, delegó a la Coordinadora General Jurídica, las siguientes atribuciones:

"Artículo 30.- Delegar al Coordinador General Jurídico.- "(...) b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 12 del presente instrumento y de aquellas derivadas de actos

administrativos referentes al servicio móvil avanzado, al servicio de telefonía móvil, servicio de telefonía fija y a los medios de comunicación social de carácter nacional. (...) d) Suscribir todo tipo de acto administrativo y de simple administración necesario para la gestión de la Coordinación a su cargo, en el ámbito de sus competencias. (...). (Subrayado fuera del texto original).

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones designó mediante Resolución 02-02-ARCOTEL-2021 de 28 de mayo de 2021, al Mgs. Jácome Cobo Andrés Rodrigo como Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, cuyo nombramiento consta en la Acción de Personal No. 144 de 01 de junio de 2021.

Mediante Acción de Personal No. 161 de 14 de junio de 2021, se designó al Ab. Carlos Eduardo Valverde Anchundia como Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

El artículo 10, número 1.3.1.2.3 Gestión de Impugnaciones, acápites II y III letra b), establecido en el Estatuto Orgánico de la ARCOTEL determina que es atribución y responsabilidad de la Dirección de Impugnaciones: “*b. Sustanciar los reclamos o recursos administrativos presentados en contra de los actos administrativos o resoluciones emitidas por la ARCOTEL. (...)*”.

Con Acción de Personal No. 641 de 20 de septiembre de 2019, que rige a partir de 23 de los mismos mes y año, se designó a la Dra. Adriana Verónica Ocampo Carbo, como Directora de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

El presente procedimiento administrativo ha sido sustanciado por la Dirección de Impugnaciones, y es resuelto por el Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, como delegado de la máxima autoridad de la institución, en ejercicio de sus atribuciones legales.

IV. ANÁLISIS JURÍDICO

La Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, emitió el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2021-0103 de 28 de junio de 2021, concerniente al Recurso de Apelación en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2021-0221 de 10 de febrero de 2021, interpuesto por SUAREZ CARLO KAREN AYRUTH, Representante Legal de la compañía CARSURECORD C.L. mediante escrito signado con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2021-003540-E de 03 de marzo de 2021; en el cual, se ha determinado lo siguiente:

4.1 ARGUMENTOS Y PETICIÓN DE LA COMPAÑÍA CARSURECORD C.L

La señora Suarez Carlo Karen Ayruth, representante Legal de la compañía CARSURECORD C.L., en su escrito de interposición del presente Recurso de Apelación argumenta que, la ARCOTEL por medio de la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, mediante la revisión de prohibiciones e inhabilidades determinadas en el informe No. IPI-PPC-2020-329 de 11 de noviembre de 2020 actualizado a 10 de febrero de 2021, descalificó a la compañía participante debido a que, con corte 10 de febrero de 2021, se encontró una mora en el Servicio de Rentas Internas (SRI) por un valor de US \$1.57 (Un dólar de los Estados Unidos de América con 57/100), **debido al no pago del impuesto a la renta de régimen impositivo para microempresas del segundo semestre del año 2020** conforme la captura que actúa como prueba a su favor. (Énfasis agregado)

Adicionalmente la recurrente señala que su representada dentro del análisis realizado por ARCOTEL debe ser considerada que se encuentra dentro del régimen tributario impositivo de microempresas y, por lo tanto, las obligaciones tributarias de este régimen obedecen a regulaciones especiales y

temporales particulares determinadas por el Decreto Ejecutivo 1240 de 3 de febrero de 2021 publicado en el Tercer Suplemento del Registro Oficial Nro. 395 de 22 de febrero de 2021.

Hechos que, a criterio de la recurrente, no fueron considerados por la ARCOTEL al momento de motivar la Resolución No. ARCOTEL-2021-0221 de 10 de febrero de 2021.

En cuanto a su pretensión solicita:

(...)

declarar a lugar este recurso de Apelación por el fondo en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2021-221 del 10 de febrero 2021 y en consecuencia se incorpore nuevamente a mi representada y a su oferta dentro del concurso público de frecuencias y se resuelva el otorgamiento a favor de la compañía CASURECORD C.L., en el correspondiente contrato de concesión.”. (...)

4.2 ANÁLISIS

El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que las instituciones públicas se encuentran sometidas a la Norma Suprema y a la Ley, los servidores y servidoras e incluso las personas deben actuar en virtud de la potestad estatal, todas y cada una de sus acciones o decisiones deben producirse en el marco de lo prescrito en el ordenamiento jurídico.

El artículo 425 de la Carta Magna establece el orden jerárquico de aplicación de las normas, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 14 del Código Orgánico Administrativo, referente al principio de juridicidad el cual prevé que la actuación de la administración pública debe estar sometida a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios jurídicos, a la jurisprudencia aplicable. Por tanto, los funcionarios de la institución en cumplimiento del principio de legalidad, no pueden ni deben ejecutar acciones que vayan más allá del contexto legal, esto es, no deben realizar interpretaciones extensivas en el cumplimiento de sus funciones.

La Constitución de la República del Ecuador en los artículos 261 y 313, establece que el Estado central tendrá competencias exclusivas y el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, entre los cuales se encuentra el espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, es la entidad competente encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión en todo el territorio nacional, según lo señalado en el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

La Ley Orgánica de Comunicación, en el artículo 110 señala que la adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de medios de comunicación social privados y comunitarios de radiodifusión de señal abierta se realizará mediante un proceso público competitivo, únicamente en el caso que la demanda sea mayor al número de frecuencias disponibles en el área involucrada de asignación; y, que los requisitos, criterios de evaluación y formas de puntuación del proceso público competitivo serán definidos mediante reglamento por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

En concordancia con la norma legal el artículo 91 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico sobre el proceso público competitivo establece: “Artículo 91.- Adjudicación por proceso público competitivo. - La adjudicación de frecuencias para los medios de comunicación privados y comunitarios mediante proceso público competitivo, con observancia de lo dispuesto en los artículos 108 y 110 de la Ley Orgánica de Comunicación, se realizará únicamente en el caso de que la demanda sea mayor al número de frecuencias disponibles en el área involucrada de asignación. (...)”

El artículo 94 del Reglamento ibídem, determina que las bases para la adjudicación por proceso público competitivo, se adecuarán, complementarán y actualizarán, según corresponda, mediante resolución de la Dirección Ejecutiva de ARCOTEL, para la convocatoria a un proceso público competitivo.

Mediante Resolución No. ARCOTEL-2020-0192 de 15 de mayo de 2020, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones realizó la convocatoria y publicó las bases para la adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico, por proceso público competitivo para la operación de medios de comunicación social privados y comunitarios de los servicios de radiodifusión sonora de señal abierta en frecuencia modulada analógica, excepto estaciones de baja potencia.

El 04 de julio de 2020, la compañía CARSURECORD C.L. presentó su postulación al Proceso Público Competitivo, cuya solicitud de trámite fue signada con número ARCOTEL-PAF-2020-281, presentó su postulación al Proceso Público Competitivo, para operar un medio de comunicación social privado, denominado "RECORD FM", Estación Matriz, Frecuencia 99.3 MHz, Área de Operación Zonal FT001-1; Estación Repetidora 1, Frecuencia 106.5 MHz, Área de Operación Zonal FF001-1.

De conformidad con las bases para la adjudicación de frecuencias, en la etapa de revisión de requisitos mínimos, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes aprobó el Informe Consolidado de Revisión de Presentación de Requisitos Mínimos No. IC-RM-PPC-2020-0462 de 16 de julio de 2020, en el cual concluyó: *"Considerando el numeral 2.2. "Requisitos que debe cumplir el solicitante" de las "BASES PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA", se procedió con la revisión de los requisitos mínimos presentados por la compañía CARSURECORD C.L. (persona jurídica) de lo que se colige que la solicitud ingresada por el postulante interesado: Se encuentra completa la documentación de requisitos mínimos establecidos para la/s frecuencias solicitadas y por lo tanto da cumplimiento con lo que establece el numeral 2.2. de las bases del Proceso Público Competitivo (...)"*.

Posteriormente, en la etapa de evaluación de prohibiciones e inhabilidades de los postulantes, la Coordinación de Títulos Habilitantes aprobó el INFORME DE VERIFICACIÓN DE INHABILIDADES Y PROHIBICIONES No. IPI-PPC-2020-329 de 11 de noviembre de 2020 actualizado al 10 de febrero de 2021, con el que se justifica descalificar a la compañía CARSURECORD C.L. al verificar que esta mantenía obligaciones pendientes con el Estado, es decir con el SRI, información que fue verificada en el portal web de la institución. Informe que sirvió como antecedente para la Resolución ARCOTEL-2021-0221 de 10 de febrero de 2021, con la cual se dispone la descalificación de la participante ya que se encontraría incurso(a) en la siguiente inhabilidad establecida en el número 4, **"Quienes personalmente se encuentren en mora o estén impedidos de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público (Para efectos de determinar las personas que se encuentran en mora, se considerarán inicialmente a las siguientes instituciones públicas: ARCOTEL, SERCOP, SERVICIO DE RENTAS INTERNAS-SRI, y el INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL- IESS), del numeral 1.4 de las BASES PARA LA ADJUDICACION DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELECTRICO POR PROCESO PUBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS", incurriendo en la causal de descalificación literal e) "Cuando se identifique que la persona natural o jurídica o alguno de sus socios, accionistas o representante legal, incurran en alguna de las inhabilidades y prohibiciones establecidas en el numeral 1.4 de estas bases" (...)." (Subrayado y negrita fuera de texto original) del numeral "1.7. CAUSALES DE DESCALIFICACIÓN" de las citadas Bases."**

El recurrente dentro del presente Recurso de Apelación, señala como prueba a su favor:

a) Declaración del Impuesto a la Renta del año 2020 de fecha 12 de enero de 2020;

- b) Captura de pantalla de la base de datos de los sujetos pasivos que están en el catastro del régimen impositivo para microempresas, en la cual consta la compañía CARSURECORD C.L.;
- c) Comprobante de pago del impuesto a la renta régimen impositivo para microempresas con número de serie: 872134497984

INHABILIDAD DE LA PARTICIPANTE DE ENCONTRARSE EN MORA CON INSTITUCIONES, ORGANISMOS Y ENTIDADES DEL SECTOR PÚBLICO.

El Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-329 de 11 de noviembre de 2020 actualizado al 10 de febrero de 2021, con el que se justifica descalificar a la compañía CARSURECORD C.L, persona jurídica que mantenía obligaciones pendientes de pago por el valor de \$1.57 dólares, por lo que, concluye de acuerdo a la certificación de obligaciones tributarias emitido en el portal web del Servicio de Rentas Internas – SRI, se encontraría incurso en la inhabilidad establecida en el número 4 del numeral 1.4 de las Bases para la Adjudicación de Frecuencias de Espectro Radioeléctrico por Proceso Público Competitivo.

Con el antecedente señalado, es necesario remitirnos a la norma constitucional, legal y reglamentaria, a fin de determinar el alcance de la norma respecto de las inhabilidades para participar en los procesos públicos competitivos de frecuencias del espectro radioeléctrico.

En primer lugar, la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 16 establece que todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a: *“3. La creación de medios de comunicación social, y al acceso en igualdad de condiciones al uso de las frecuencias del espectro radioeléctrico para la gestión de estaciones de radio y televisión públicas, privadas y comunitarias, y a bandas libres para la explotación de redes inalámbricas.”*

El artículo 17 señala que el Estado fomentará la pluralidad y la diversidad en la comunicación, y al efecto:

- 1. Garantizará la asignación, a través de métodos transparentes y en igualdad de condiciones, de las frecuencias del espectro radioeléctrico, para la gestión de estaciones de radio y televisión públicas, privadas y comunitarias, así como el acceso a bandas libres para la explotación de redes inalámbricas, y precautelaré que en su utilización prevalezca el interés colectivo.*
- 2. Facilitará la creación y el fortalecimiento de medios de comunicación públicos, privados y comunitarios, así como el acceso universal a las tecnologías de información y comunicación en especial para las personas y colectividades que carezcan de dicho acceso o lo tengan de forma limitada.*
- 3. No permitirá el oligopolio o monopolio, directo ni indirecto, de la propiedad de los medios de comunicación y del uso de las frecuencias.”*

En Concordancia con la norma constitucional, la Ley Orgánica de Comunicación, en el artículo 33 establece el de Derecho a la creación de medios de comunicación y la igualdad de oportunidades y condiciones que tiene las personas para formar medios de comunicación con las limitaciones constitucionales y legales establecidas para el efecto, y para ello, el artículo 110 ibídem, señala que la adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de medios de comunicación social privados y comunitarios de radiodifusión de señal abierta se realizará mediante un proceso público competitivo, siendo los requisitos, criterios de evaluación y formas de puntuación del proceso público competitivo definidos mediante reglamento por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones, teniendo en consideración las normas establecidas en la presente Ley y en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Se desprende de las normas citadas que los requisitos, criterios de evaluación y formas de calificación de puntaje de las postulaciones presentadas en el proceso público competitivo de frecuencias se determinan en la ley y se definen en el Reglamento que emita la ARCOTEL.

Ahora bien, en materia de prohibiciones e inhabilidades para concursar, se debe señalar que la Ley Orgánica de Comunicación en el artículo 111:

(...)

*“Se prohíbe la participación en los concursos públicos de adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones privadas y comunitarias de radio y televisión de señal abierta a las **personas naturales o jurídicas postulantes...**”* (Énfasis Agregado)

3. *Quienes personalmente se encuentren en mora o estén impedidos de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público;*

4. *Quienes tengan acciones o participaciones de una empresa que se encuentre en mora o esté impedida de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público;*

Las Bases para adjudicación de frecuencias de espectro radioeléctrico por proceso público competitivo para el servicio de radiodifusión sonora de señal abierta en frecuencia modulada analógica, excepto estaciones de baja potencia, para la operación de medios de comunicación social privados y comunitarios, recogiendo el espíritu de la norma constitucional, legal y el Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, establece las prohibiciones e inhabilidades para participar en los procesos públicos que se cita textualmente lo siguiente:

“1.4. INHABILIDADES Y PROHIBICIONES

(...)

Las inhabilidades previstas en el ordenamiento jurídico vigente son:

(...)

4) **Quienes personalmente se encuentren en mora o estén impedidos de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público** (Para efectos de determinar las personas que se encuentran en mora, se considerarán inicialmente a las siguientes instituciones públicas: ARCOTEL, SERCOP, SERVICIO DE RENTAS INTERNAS-SRI, y el INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL-IESS). Se podrá verificar la mora respecto de otras instituciones, siempre y cuando la información esté accesible para la ARCOTEL, a través de los datos del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, de acuerdo al artículo 21 de la Ley para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, como parte de la aplicación del principio de control posterior, contenido en el artículo 3 de la Ley para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos; y,

5) **Quienes tengan acciones o participaciones de una empresa, compañía, sociedad civil o consorcio, que se encuentre en mora o esté impedida de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público** (Para efectos de determinar las empresas que se encuentran en mora, se considerarán inicialmente a las siguientes instituciones públicas: ARCOTEL, SERCOP, SERVICIO DE RENTAS INTERNAS-SRI, y el INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL-IESS). Se podrá verificar esta consideración respecto de otras instituciones, siempre y cuando la información esté accesible para la ARCOTEL, a través de los datos del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, de acuerdo al artículo 21 de la Ley para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, como parte de la aplicación del principio de control posterior, contenido en el artículo 3 de la Ley para la

Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos. (Subrayado y negrita fuera del texto original)

De lo señalado, el régimen de inhabilidades es aplicable exclusivamente para el postulante, sea persona natural o jurídica.

Ahora bien, es pertinente señalar de la lectura de las Resolución impugnada, y el Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-329 de 10 de febrero de 2020, que la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes realiza la revisión de la información subida en el portal web del Servicio de Rentas Internas.

a) CARSURECORD C.L. con RUC No. 2490031203001

Consulta contribuyentes con obligaciones firmes, impugnadas y en facilidades de pago

RUC / cédula
2490031203001

Fecha de corte
10-FEB-2021

Razón social / Apellidos y nombres
CARSURECORD C.L.

Deudas firmes

Impuesto	\$1.56
Interés	\$0.01
Multa	\$0.00
Recargo	\$0.00

Valor total : USD \$1.57

[Ver detalle](#)

Deudas impugnadas

Impuesto	\$0.00
Interés	\$0.00
Multa	\$0.00
Recargo	\$0.00

Valor total : USD \$0.00

No registra deudas impugnadas

Facilidades de pago

Impuesto	\$0.00
Interés	\$0.00
Multa	\$0.00
Recargo	\$0.00

Valor total : USD \$0.00

No registra facilidades de pago

Sin embargo, del análisis para elaborar la presente resolución, se procedió a revisar la información tributaria de la participante, determinándose que en efecto se encuentra registrada en el Catastro del Régimen de Microempresa tal como se evidencia en el siguiente detalle.



Número de serie: 872134497984

Razón social:
CARSURECORD C.L.

Identificación:
2490031203001

Período fiscal:
SEGUNDO SEMESTRE 2020

Código y descripción del impuesto:
1024 IMPUESTO A LA RENTA REGIMEN IMPOSITIVO PARA
MICROEMPRESAS

Consta además que la compañía CARSURECORD C.L. se encuentra al día en cuanto al pago de sus obligaciones, conforme el siguiente detalle:

Consulta contribuyentes con obligaciones firmes, impugnadas y en facilidades de pago

RUC / cédula
2490031203001

Fecha de corte
01-JUL-2021

Razón social / Apellidos y nombres
CARSURECORD C.L.



El ciudadano / contribuyente no registra deudas firmes, impugnadas o en facilidades de pago.

[Nueva consulta](#)

Con fecha 3 de febrero de 2021, se emitió el Decreto Ejecutivo 1240, publicado en el Tercer Suplemento del Registro Oficial Nro. 395 de 22 de febrero de 2021, por medio del cual se estableció las regulaciones especiales y temporales para el pago de impuestos dentro del Régimen Impositivo de Microempresas.

De conformidad con el Decreto Ejecutivo 1240, para la aplicación de la disposición Transitoria Vigésima Octava de la Ley de Régimen Tributario Interno el sujeto pasivo debe pertenecer al régimen de micro empresas determinado en la Resolución del Servicio de Rentas Internas No. NAC-DGERCGC20-00000060, y además constar en el catastro público del régimen de microempresas válido para el período fiscal 2020. Conforme la prueba actuada por el recurrente, se puede colegir que la participante CARSURECORD C.L. está comprendida como régimen de microempresa en la casilla signada con No. 506291, como se observa a continuación:

CATASTRO DEL RÉGIMEN DE MICROEMPRESAS VÁLIDO PARA EL PERÍODO FISCAL 2020					
1	FECHA DE PUBLICACIÓN 23/10/2020				
2	FECHA DE ACTUALIZACIÓN 30/11/2020				
3	INFORMACIÓN DE INGRESOS TOMADOS DEL AÑO FISCAL 2019				
4	NÚMERO DE RUC	RAZÓN SOCIAL	ZONA	PROVINCIA	AÑO RÉGIMEN MICROEMPRESA
506291	2490031203001	CARSURECORD C.L.	ZONA 5	SANTA ELENA	2020

Al respecto, las fallas en la herramienta de pago del Servicio de Rentas Internas, que impidieron a los sujetos pasivos cumplir oportunamente sus obligaciones tributarias de conformidad con la normativa vigente, derivó en que se realice una extensión en los plazos para la declaración y pago de las obligaciones tributarias conforme consta en la Resolución del Servicio de Rentas Internas No. NAC.DGERCGC21-00000004 de 19 de enero de 2021.

Pese a que la participante ha demostrado el cumplimiento de sus obligaciones tributarias de forma documentada, se tiene que tomar en consideración que mediante Decreto Ejecutivo 1240 de 3 de febrero de 2021 el Presidente Constitucional del Ecuador dispuso que los contribuyentes catalogados como régimen de microempresas con ingresos menores a trescientos mil dólares podrán pagar el impuesto a la renta del 2% **de sus ingresos hasta noviembre del año 2021**. (Énfasis Agregado)

En virtud del Decreto Ejecutivo 1240 de 3 de febrero de 2021, el Servicio de Rentas Internas emite la Resolución Nro. NAC-DGERCGC21-00000012 de 24 de febrero de 2021, que en el artículo 3 establece las fechas de vencimiento para la presentación de la declaración y pago correspondiente al primer y segundo semestre del ejercicio fiscal 2020, sin que se generen multas ni intereses.

Lo señalado en líneas anteriores demuestra en primer lugar que, al momento de revisar las prohibiciones e inhabilidades, se desatendió lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo 1240 de 3 de febrero de 2021; así como las Resoluciones emitidas por el Servicio de Rentas Internas No. NAC.DGERCGC21-00000004 de 19 de enero de 2021 y NAC-DGERCGC21-00000012 de 24 de febrero de 2021 señaladas en líneas anteriores.

Por lo expuesto, se concluye que la descalificación de la postulante persona jurídica la compañía CARSURECORD C.L., vulneró el derecho constitucional a la motivación, artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución que prescribe que las decisiones y resoluciones de los poderes públicos deben cumplir con parámetros mínimos que determinen las normas, así como las razones de su aplicación, acarreado por tanto la nulidad de la Resolución No. ARCOTEL-2021-221 de 10 de febrero de 2021; y, en consecuencia la nulidad del Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-329 de 10 de febrero de 2020, puesto que para su emisión no se considera de manera integral las disposiciones emitidas para el régimen de microempresas tanto en el Decreto Ejecutivo 1240 de 3 de febrero de 2021; así como las disposiciones emanadas del Servicio de Rentas respecto a la prórroga de plazos para el cumplimiento de obligaciones, así como el calendario para el pago del impuesto a la renta de las personas naturales o jurídicas en el régimen de microempresa.

Es importante considerar que sobre la motivación la Corte Constitucional ha desarrollado tres criterios que han formado jurisprudencia y que contribuyen a determinar si una decisión emitida por autoridad pública se encuentra debidamente motivada o si, por el contrario, carece de motivación. Estos criterios son: razonabilidad, lógica y comprensibilidad, aspectos sobre los cuales la Corte Constitucional, mediante sentencia No. 227-12-SEP-CC, caso No. 1212-11-EP del 21 de junio del 2012, dictaminó lo siguiente:

“... Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecúan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión comprensible, por último, debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto...”

En mérito de lo expuesto conforme el expediente de la participante, las pruebas aportadas en el presente recurso, y el análisis efectuado, la postulante persona jurídica la compañía CARSURECORD C.L., dentro del Proceso Público Competitivo, no se encontraba incurso en la inhabilidad por la cual se produjo su descalificación.

La Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, en la parte final de su Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2021-0103 de 28 de junio de 2021 establece las siguientes conclusiones y recomendación:

“V. CONCLUSIONES

1.- La Ley Orgánica de Comunicación, el REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO, y las Bases del Proceso Público Competitivo establecen inhabilidades para el participante ya sea persona natural o jurídica, a quienes, en caso de incumplir los requisitos establecidos para la participación dentro proceso público competitivo, se procederá con la descalificación del mismo.

2.- El artículo 111 de la Ley Orgánica de Comunicación, claramente establece: Se prohíbe la participación en los concursos públicos de adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones privadas y comunitarias de radio y

televisión de señal abierta a las personas naturales o jurídicas postulantes que se hallen incursas en las siguientes circunstancias: (...) 3. Quienes personalmente se encuentren en mora o estén impedidos de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público;

3.- La Coordinación de Títulos Habilitantes no consideró para la emisión del Informe de Verificación de Inhabilidades, así como la Resolución en la que se descalifica la participación, de manera integral las disposiciones emitidas para el régimen de microempresas tanto en el Decreto Ejecutivo 1240 de 3 de febrero de 2021; así como las disposiciones emanadas del Servicio de Rentas respecto a la prórroga de plazos para el cumplimiento de obligaciones y calendario para el pago del impuesto a la renta de las personas naturales y jurídicas en régimen de microempresa.

V. RESOLUCIÓN

Con base en los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis precedente, se recomienda al Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones de la ARCOTEL, en uso de sus atribuciones, **ACEPTAR EL RECURSO DE APELACIÓN Y DECLARAR LA NULIDAD** del acto administrativo contenido en la Resolución ARCOTEL-2021-0221 de 10 de febrero de 2021, así como el INFORME DE VERIFICACIÓN DE INHABILIDADES Y PROHIBICIONES No. IPI-PPC-2020-329 de 10 de febrero de 2021; y, **DISPONER** a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL realice un nuevo informe de verificación de inhabilidades y prohibiciones, aplicando de forma integral la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica de Comunicación, el Reglamento para otorgar Títulos Habilitantes, las Bases del Proceso Público Competitivo, así como el Decreto Ejecutivo 1240 de 3 de febrero de 2021; y, las disposiciones del Servicio de Rentas Internas; y, proceda a la emisión de una nueva resolución debidamente motivada.”

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápites II y III, numerales 2 y 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL; y, artículo 30 literales b) y d) de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, la suscrita Coordinadora General Jurídica, en calidad de delegada del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL;

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento y acoger el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2021-0103 de 28 de junio de 2021, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 2.- ACEPTAR el Recurso de Apelación presentado por SUAREZ CARLO KAREN AYRUTH, en su calidad de Representante Legal de la compañía CARSURECORD C.L, en contra del Acto Administrativo contenido en la Resolución ARCOTEL-2021-0221 de 10 de febrero de 2021, conforme el análisis expuesto en la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR la nulidad de la Resolución No. ARCOTEL-2021-00221 de 10 de febrero de 2021, así como el Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-329 de 10 de febrero de 2021.

Artículo 4.- DISPONER a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes realice un nuevo informe de verificación de inhabilidades y prohibiciones, analizando de forma integral la Constitución de la República del Ecuador; la Ley Orgánica de Comunicación, el Reglamento para otorgar Títulos Habilitantes, las Bases del Proceso Público Competitivo; el Decreto Ejecutivo No. 1240 de 03 de febrero de 2021, y las disposiciones del Servicio de Rentas Internas; y, proceda a emitir la resolución,

debidamente motivada que en derecho corresponda dentro del Proceso Público Competitivo. Se deberá conservar aquellos actos administrativos, diligencias, informes técnicos y de más documentos cuyo contenido se ha mantenido igual.

Artículo 5.- ENCÁRGUESE a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, para que, en el ámbito de sus competencias, ejecute todas las acciones administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución.

Artículo 6.- DISPONER a la Coordinación Administrativa Financiera que, en caso de haberse ejecutado la garantía de seriedad de la oferta presentada por la participante, "RECORD FM", Estación Matriz, Frecuencia 99.3 MHz, Área de Operación Zonal FT001-1; Estación Repetidora 1, Frecuencia 106.5 MHz, Área de Operación Zonal FF001-1, se proceda a devolver los valores por este concepto.

Artículo 7.- DISPONER a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL requiera a la participante la renovación de dichas garantías por el tiempo que corresponda dentro del Proceso Público Competitivo.

Artículo 8.- INFORMAR a la compañía CARSURECORD C.L. a través de su representante legal, el derecho que tiene a impugnar la presente resolución en sede jurisdiccional en el término y plazo establecido en la ley.

Artículo 9.- NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la compañía MASMEDIOSCOMUNICACION C.L. en los correos electrónicos smunoz@lexsolutions.net y palvarez@lexsolutions.net, direcciones señaladas por el peticionario en el escrito de interposición del recurso de apelación para recibir notificaciones.

Artículo 10- DISPONER que la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones proceda a informar a la Coordinación General Jurídica; Coordinación General Administrativa Financiera, Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL. Notifíquese y Cúmplase. -

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a 02 de julio de 2021.

Ab. Carlos Eduardo Valverde Anchundia
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

ELABORADO POR:	REVISADO POR:
 Firmado electrónicamente por: DANIEL FERNANDO NAVAS SILVA Ab. Daniel Navas Silva SERVIDOR PÚBLICO	Dra. Adriana Ocampo Carbo DIRECTORA DE IMPUGNACIONES